

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
Asamblea Legislativa
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 16:58
Recibido el: 20/7/2021
Por: 

San Salvador, 17 de julio de 2021.

Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la iniciativa de ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas a la Ley General de Electricidad**; habida cuenta que dicha ley tiene como propósito normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuyas disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades en cuestión; por lo cual, es necesario afincar que la misma, norma esencialmente “servicios públicos” en cuanto a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; por lo que es importante señalar que los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en dicha ley; debiendo ampliarse en el sentido de incluir a los Reglamentos, Acuerdos, Normas Técnicas, entre otros que derivan de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a más de los contratos que ya se mencionan en el artículo 10 de la ley objeto de estas reformas. Por otra parte, es necesario clarificar aún más la denominación del término “concesión” e incluir lo relacionado con la denominada “Capacidad Firme”; por lo que es menester introducir las pertinentes reformas a la Ley General de Electricidad, a través del proyecto que ahora nos ocupa.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 17 de julio de 2021.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene **Reformas a la Ley General de Electricidad**; habida cuenta que dicha ley tiene como propósito normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuyas disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades en cuestión; por lo cual, es necesario afincar que la misma, norma esencialmente “servicios públicos” en cuanto a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; por lo que es importante señalar que los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en dicha ley; debiendo ampliarse en el sentido de incluir a los Reglamentos, Acuerdos, Normas Técnicas, entre otros que derivan de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a más de los contratos que ya se mencionan en el artículo 10 de la ley objeto de estas reformas. Por otra parte, es necesario clarificar aún más la denominación del término “concesión” e incluir lo relacionado con la denominada “Capacidad Firme”; por lo que es menester introducir las pertinentes reformas a la Ley General de Electricidad, a través del proyecto que ahora nos ocupa; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, la cual norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuyas disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades en cuestión;
- III. Que a los efectos mencionados en el anterior considerando, es necesario afincar que la Ley General de Electricidad norma esencialmente servicios públicos, en relación a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; por lo que, a tales efectos, al afirmar que los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en dicha ley, es necesario ampliar en el sentido de incluir a los Reglamentos, Acuerdos, Normas Técnicas, entre otros, de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a más de los contratos que ya se mencionan en el artículo 10 de esa ley;
- IV. Que aunado a lo anterior, es necesario clarificar más la denominación del término concesión, por lo que es preciso introducir la pertinente modificación a la Ley General de Electricidad en tal sentido;
- V. Que por otra parte, es necesario incluir en la ley en cuestión lo relacionado con la Capacidad Firme y su reconocimiento que cada una de las unidades generadoras han

aportado efectivamente al sistema de potencia; debiendo establecerse que dicha capacidad será determinada en forma reglamentaria, siendo representativa del aporte real de capacidad que el generador aportó al sistema de potencia en el período en el que se le reconoce; lo que también impele a introducir reformas en tal sentido.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 1, por el siguiente:

“Art. 1.- La presente ley norma los servicios públicos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.”.

Art 2.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en la presente ley, sus contratos, reglamentos, acuerdos, normas técnicas, de política energética y resoluciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y de la Secretaría de Energía, Hidrocarburos y Minas.”.

Art. 3.- Sustitúyese en el Art. 4, la letra d), de la siguiente manera:

“d) CONCESIÓN: Acto mediante el cual la Asamblea Legislativa, en su calidad de concedente y por medio de Decreto Legislativo, faculta por un plazo y condiciones determinadas a la entidad, particular, o asocio público privado, que en adelante se denominará “Concesionario”, para la explotación de un recurso, hidráulico o geotérmico, con el fin de generar energía eléctrica.”.

Art 4.- Sustitúyese en el Art. 5, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 5.- La generación de energía eléctrica a partir de la explotación de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirán de concesión aprobada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Ello no será aplicable a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, ni a las sociedades mercantiles en las que directa o indirectamente esta tenga participación.”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 78, por el siguiente:

“Art. 78.- Los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar anualmente a la SIGET, para su aprobación, uno o más pliegos tarifarios que contengan los precios y condiciones de suministros de energía eléctrica, de acuerdo con el nivel de voltaje, estacionalidad y distribución horaria del uso de esta o asociada a los contratos producto de los procesos de libre competencia para abastecer demandas específicas.”.

Art. 6.- Sustitúyense en el Art. 79, las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Los precios de energía y capacidad contenidos en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma

reglamentaria. Estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. La forma del suministro de estos contratos podrá ser o no estandarizada, dependiendo de las características del recurso a ser contratado. Las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria.

b) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos destinados para el abastecimiento de demandas específicas, adjudicados mediante procesos de libre concurrencia, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria, cumplimiento con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. La demanda abastecida a través de estos contratos, tendrá un pliego tarifario específico.”.

Art. 7.- Adiciónanse al Capítulo IX, los Arts. 112-F y 112-G, de la siguiente manera:

“Art. 112-F.- La remuneración de los costos fijos de inversión, se efectuará mediante el reconocimiento de la capacidad firme que cada una de las unidades generadoras aportaron efectivamente al sistema de potencia, durante el año a ser reconocido.

Art. 112-G.- La capacidad firme a la que se refiere el artículo anterior, será determinada en forma reglamentaria para cada tipo de recurso y la misma deberá ser representativa del aporte real de capacidad que el generador aportó al sistema de potencia durante el período que se está reconociendo.”.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los...